

No se ha puesto nunca en duda la conveniencia de confiar al Senado la eleccion de sus otros empleados, y especialmente la del Presidente temporario, destinado á reemplazar al Vicepresidente, en el caso de que este último se ausentara ó fuese llamado á llenar las funciones de Presidente de la Union. Es tan necesario al bien público que reine la confianza entre el Senado y sus oficiales para garantir el cumplimiento fiel de sus diferentes funciones, que esta medida obtuvo un asentimiento unánime. Es de uso general que el Vicepresidente deje la silla senatorial algun tiempo ántes del fin de cada sesion, para que tenga lugar el Senado de nombrar al Presidente temporario que deba entrar inmediatamente en funciones, si en el intervalo fuese llamado el Vicepresidente á la presidencia de la Union. Este uso está fundado en la prudencia y los principios de una buena política, disponiendo en el presente, para las exigencias que se podrán presentar más tarde, y poniendo así esta eleccion al abrigo de las influencias ó de las intrigas que podrian emplearse en el tiempo del receso. Si es útil proveer durante la paz á los tiempos de guerra, no lo es ménos tomar en una época de grande tranquilidad las disposiciones convenientes para los tiempos de agitacion política, que podrian perturbar la armonía general.

CAPITULO X

DEL JUICIO POLITICO.

Garantias que debe presentar un tribunal politico.—El Senado las ofrece más que ninguna otra corporacion.—Del caso en que el Presidente de los Estados-Unidos es acusado.—Qué mayoría puede pronunciar la condenacion.—Ninguna tramitacion se ha fijado.—El Senado pronuncia la destitucion, y para el castigo del crimen pasa la causa á los tribunales ordinarios.—Motivos justificativos de esta division.—Solo los funcionarios civiles están sometidos al juicio politico.—Qué crímenes pueden ser motivo de acusacion.

La cláusula siguiente de la seccion III del artículo 1.º concierne á las acusaciones; dice: "El Senado tendrá el derecho exclusivo de juzgar sobre todas las acusaciones de los funcionarios públicos. Cuando se reuna para este objeto, se prestará juramento ó afirmacion. Cuando se juzgue al Presidente de los Estados-Unidos, presidirá el jefe del poder judicial, y nadie podrá ser declarado convicto

1 El juicio político no implica solamente la idea de delito político, porque se puede aplicar igualmente á delitos no políticos, con tal que sean cometidos en el ejercicio de funciones oficiales. Un juez, por ejemplo, puede ser sometido á juicio político por corrupcion.

“sino concurriendo las dos terceras partes de votos de los miembros presentes.”

Las cualidades más importantes que se deben buscar en la formación del tribunal para el juicio político, son la imparcialidad, la integridad, el saber y la independencia. Si una de estas cualidades llegase á faltar, el juicio será radicalmente malo. Para asegurarse de la imparcialidad, el tribunal debe estar, hasta cierto punto, aislado del poder y de las pasiones populares, de la influencia de las preocupaciones locales ó de la influencia, mucho más peligrosa aún, del espíritu de partido. Para garantir su integridad, debe estar profundamente penetrado del sentimiento de sus deberes y de su responsabilidad, ante la posteridad y ante Dios. ¿No reúne el Senado estas cualidades? ¿No las reúne, sobre todo, en un grado más alto que cualquiera otro tribunal que pudiera crearse? Estas cuestiones de alta importancia, han sido renovadas varias veces; fueron discutidas en la convencion y en las asambleas de los Estados, y examinadas en diversas épocas por los jurisconsultos y los hombres de Estado. Hay pocas disposiciones de la Constitucion que hayan sido atacadas con más vigor y defendidas con más habilidad.

Este asunto presenta por sí mismo grandes dificultades en un gobierno puramente electivo; esta jurisdicción debe ser ejercida para ofensas cometidas por hombres públicos en violación de sus deberes públicos, y estos deberes, en la mayor parte de los casos, serán políticos. Y aun en los otros casos en que este derecho de acusación se practique, se tratará de funcionarios altamente caracterizados, y de delitos que no pudiendo ser alcanzados por ningun otro medio, quedarian sin castigo. A decir ver-

dad, este derecho participa del carácter político, puesto que se refiere á ofensas contra la sociedad en el órden político. En esta circunstancia, es necesario ponerse en guardia contra el espíritu de faccion, contra la intolerancia de los partidos ó el impulso de los movimientos populares. Los procesos dejarán rara vez de agitar las pasiones y de dividir el pueblo en dos campos, favorable ú hostil al acusado. La prensa, tambien, con su vigilancia sin consideraciones, se dividirá en dos partidos para dominar ó influir en la opinion pública, y siempre deberá temerse que la decision esté más de acuerdo con la fuerza comparativa de los dos bandos, que con las pruebas de culpabilidad ó de inocencia del acusado.

Por otra parte, no se puede tampoco eximir de toda vigilancia una funcion tan delicada, tan importante y que á tan alto grado interesa á la existencia política y á la reputacion de los hombres comprometidos en la administracion de los negocios públicos. Este poder no debe ser, ni bastante represivo, ni bastante amenazador para alejar de las funciones públicas á los hombres de Estado concienzudos y modestos, ni bastante débil ó perezoso, para dejar á los delincuentes en la indiferencia ó en la más completa seguridad. Grande es la dificultad para encontrar el justo medio en un Gobierno cuyas bases descansan sobre elecciones periódicas, si se considera, sobre todo, que los ambiciosos y los intrigantes no dejarán de hacer de las acusaciones violentas contra los funcionarios, un medio para tomar su lugar. La convencion apreció bien la dificultad de organizar un tribunal que presentase todas las garantías deseables, y al fin, se decidió á investir al Senado con estas altas funciones. Pro-

cediendo así, la convencion tenia á la vista el modelo de las mejores constituciones, y hasta cierto punto, el ejemplo mismo de la Gran Bretaña. Los opositores más ardientes contra aquella medida, no pueden pretender que fuese una experiencia nueva é imprudente, y por otra parte, los partidarios más decididos, no pueden sostener que esté al abrigo de toda crítica plausible.

Nuestra opinion sobre esta grave materia, es que con mucha sabiduría se ha investido al Senado con esa jurisdiccion. Un sabio comentador ha dicho, tambien, que de todas las partes del Gobierno, el Senado era el que presentaba más garantías para el ejercicio de estas elevadas funciones judiciales. Como los acusadores, los Senadores son tambien representantes del pueblo; pero lo son en grado más lejano y por un mandato de más larga duracion. Son, pues, más independientes del pueblo, y como se les ha elegido sabiendo que podrán ser llamados á llenar estas altas funciones, sus comitentes tienen en ellos la confianza de que llenarán con sinceridad y fielmente un deber tan solemne. No pudiendo nunca ser acusado-

1 Jefferson reprobaba la institucion de un alto tribunal para el juicio de los crímenes políticos, y explicaba sus temores á este respecto, en una carta á Madison, fecha 17 de Febrero de 1798.

“Yo no veo en este modo de proceder por (*impeachment*) acusacion, sino el arma más formidable que pueda ponerse en las manos de una faccion dominante. Seria el más seguro instrumento para des-
“embarazarse de todo hombre que contrariase sus miras. Los tri-
“bunales ordinarios me parecen bastantes para todo lo necesario al
“castigo de los culpables, y la historia nos muestra que el *impeach-*
“*ment* (juicio político), ha sido más bien el arma de las pasiones,
“que el instrumento de la justicia.” (*Estrait des Memoires de Jeffer-*
“*son*, publiés para Conseil).”

res, no deben dejarse llevar por las animosidades de partido, por las preocupaciones contra los individuos; motivos que solos pueden á veces dictar el acta de acusacion de parte de los representantes. Los Senadores, habitua- dos á considerar el conjunto de las grandes relaciones políticas del país, son por esto mismo los más aptos para fallar sobre las acusaciones que se refieren á las transac- ciones con el exterior y á los intereses políticos del interior. Y aun cuando no podamos decir que el Senado forme, como la Cámara de los Lores en Inglaterra, un cuerpo enteramente libre de la influencia de las pasiones del pueblo y aun separado de sus intereses, no vemos ninguna otra fraccion del Gobierno que presente más garan- tías de imparcialidad y de independenciam.

La misma cláusula de la Constitucion ordena, todavia, que en los juicios políticos los Senadores presten jura- mento ó afirmacion. Esta disposicion, como impone á los Senadores investidos de funciones judiciales, la misma condicion aplicable á los jueces y á los jurados en los demás tribunales, será ciertamente aplaudida por todas las personas que piensan que las funciones más elevadas, los derechos y los deberes más importantes, deben estar rodeados de tantas garantías como los de un orden inferior. Seria, en efecto, una anomalía monstruosa, que pudieran ser acusados de crímenes capitales y aun condenados los grandes funcionarios, sin que se hubiera tomado ninguna medida contra el efecto de las pasiones vengativas de los jueces, miéntras que el individuo, en la posicion social más humilde, tiene derecho á exigir de sus Pares y de sus jueces un juramento de fidelidad á la ley. En Ingla- terra, sin embargo, en materia de juicio político (*im-*

peachment), la Cámara de los Lores no está sujeta á este juramento; distincion inexplicable, pues que en aquel país, los jurados en todos los asuntos civiles y criminales, están obligados á prestar juramento. ¿Hay, pues, en el honor de un *par* alguna cosa que lo eleve sobre el honor de un hombre ordinario? La anomalía es más evidente, por la circunstancia de que un Par no puede dar testimonio como testigo, sin haber previamente prestado juramento, pues entónces ya no basta á su honor solamente. ¿Por qué razon las obligaciones de un juez han de ser ménos solemnes que las de un testigo? Es este, es preciso reconocerlo, un privilegio acordado al poder en los tiempos bárbaros, y más bien, fundado en la soberanía feudal, que en la justicia y los principios todos del derecho.

Es preciso observar que en la Constitución y en las leyes en general, la palabra *afirmacion* está siempre colocada al lado de la de *juramento*. Esta doble apelacion tiene por objeto no excluir de ninguna funcion los miembros de las sectas religiosas que condenan el uso del juramento.

La misma cláusula ordena, previendo el caso en que el Presidente de los Estados-Unidos fuese acusado, que el Senado será, en esta circunstancia, presidido por el jefe del poder judicial. Esta disposicion, llena de sabiduría, tiene por objeto impedir al Vicepresidente, en quien se podría fácilmente suponer el deseo de réemplazar al Presidente de la Union, que concurra á la condenacion de este magistrado. En este caso, el jefe del poder judicial federal, ha parecido el más digno de la delicada mision de presidir el Senado. Su imparcialidad y su independencía no pue-

den ser puestas en duda. La elevacion de su rango es una fuerte garantía de que llenará dignamente esta mision.

Aquella cláusula acaba decidiendo que ningun acusado puede ser declarado culpable, sino por una mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes. Tambien entre todas las objeciones hechas contra la mayor parte de las disposiciones de la Constitución, no se ve ninguna que se refiera al número fijado para la condenacion, y sin embargo, se habria podido pretender que aquella disposicion estaba poco de acuerdo con las teorías sobre la materia. Por ejemplo, se habria podido decir con alguna apariencia de razon, que se olvidaban los principios generalmente admitidos en los tribunales en que la simple mayoría hace decision, y en las asambleas legislativas en que la misma regla se ha adoptado. Se habria podido agregar que el número de dos terceras partes, hará casi ilusorio el derecho de acusacion. En fin, que en la Cámara de los Lores, la absolucion ó la condenacion se pronuncia por una simple mayoría.

Ningun documento auténtico indica sobre qué bases está fundada esta disposicion de las dos terceras partes. Solamente por conjetura se puede pensar que el verdadero motivo fué asegurar la imparcialidad del juicio é impedir que los funcionarios acusados, fuesen sacrificados al primer resentimiento popular ó al predominio de un partido. En Inglaterra, la Cámara de los Lores, por su organizacion y su independencía hereditaria, ofrece una barrera suficiente contra la opresion ó la injusticia. A este respecto M. Blackstone hace observar que, "la nobleza no tiene ni los mismos intereses, ni las mismas pasiones que las asambleas del pueblo," y que por consecuencia, es más con-

veniente que la nobleza juzgue, á fin de que quede garantida la imparcialidad de la justicia al acusado, que el pueblo sea el acusador, para que la justicia sea tambien garantida al Estado. Segun la teoría de nuestra Constitucion, el Senado está fundada sobre una base más popular; se debia, pues, tratar de impedir que la simple mayoría de los Estados pudiera destituir ó derrocar funcionarios públicos de mérito. Si la simple mayoría bastase para condenar, podria suceder que, en tiempo de conmociones populares, la influencia de la Cámara de representantes fuese irresistible. El único freno de resultado práctico, era, pues, exigir el asentimiento de las dos terceras partes de los miembros del Senado; esta fuerte mayoría, indica una gran conformidad de opiniones y de intereses, y no puede uniformarse sino en los casos en que el crimen es evidente, ó á lo ménos la inocencia apenas presumible. No se puede, pues, reprobar la exigencia de la Constitucion, desde que, en el derecho comun, no solamente la inocencia se presume hasta que haya plena prueba de la falta, sino que es indispensable para condenar, la unanimidad del jurado. En los juicios políticos se ha tomado un término medio entre la unanimidad y la simple mayoría. Si la culpa de un funcionario no puede ser establecida por la opinion de las dos terceras partes de los miembros de una asamblea distinguida por sus talentos y su saber, que posee las simpatías del pueblo y representa á los Estados, sobre todo, despues de una escrupulosa investigacion de los hechos, es necesario convenir en que, las pruebas son demasiado débiles para producir una condenacion. Es mejor, segun las más simples nociones de la justicia, dejar escapar á un culpable que castigar un ino-

cente; quien, por otra parte, podria ser víctima de la injusticia popular ó del odio de los partidos.

Se debe observar que, cuando el Senado se constituye en Tribunal de justicia, no está obligado á observar las formalidades rigurosas de los tribunales ordinarios, puede tramitar todo el tiempo que juzgue útil para llegar al descubrimiento de la verdad. Ninguna forma especial ha sido prescrita para la acta de acusacion; basta que sea clara y precisa. Aun pueden agregarse nuevas causas en todo curso de causa, á lo ménos miéntras el acusado no haya establecido sus medios de defensa. La Constitucion no determina tampoco cuál es el número de Senadores necesario para componer el tribunal supremo; las deliberaciones de este tribunal, tanto sobre las cuestiones incidentes como sobre la cuestion principal, son secretas, pero la sentencia se pronuncia públicamente.

La cláusula siguiente de aquella seccion, establece que, "la sentencia en casos de acusacion á funcionarios públicos, no excederá de la privacion del empleo, ó inhabilitacion para obtener y gozar ningun otro cargo honorífico de responsabilidad ó productivo en los Estados Unidos; pero la parte convicta quedará sin embargo sujeta á ser acusada, juzgada, sentenciada y castigada segun la ley."

En caso de resultar condenacion con respecto á la acusacion, dos partidos se presentaban: se podia dar al tribunal el derecho de pronunciar un castigo completo, es decir, independientemente de la destitucion del funcionario, aplicarle los castigos pronunciados por la ley comun del país, para los casos semejantes, sometidos á los tribunales ordinarios, ó bien, limitar la sentencia á solo la des-

titucion é incapacidad del acusado. Si se adoptaba el primer partido, es evidente que, en caso de absolver al acusado, no podia éste ser sometido de nuevo á juicio ante los tribunales ordinarios, y que la sentencia del Senado impedia toda nueva tramitacion sobre este mismo asunto; porque es un principio de justicia absoluta que, un individuo no puede dos veces ser puesto en peligro de la vida ó de la libertad por el mismo delito. Pero, si el Senado pronunciaba solamente la destitucion, era una cosa indispensable que la Constitucion mandase expresamente al acusado ante los tribunales ordinarios, para sentenciarlo allí á las penas aplicables á los delincuentes no funcionarios. De otra manera, en efecto, se habria dudado con razon si en presencia de la gran máxima de justicia que hemos recordado ántes, se podia intentar otro proceso sobre la misma accion, ya fuera despues de una sentencia ó despues de una absolucion. Entónces, si se hubiera decidido que era imposible toda persecucion ulterior, habria sucedido que, los criminales públicos ménos excusables, escapasen á los castigos reales de la ley, por crímenes que en otros ciudadanos traerian la pena capital.

La Constitucion, habiendo limitado la condena en la acusacion pública ante el Senado, á la destitucion solamente del funcionario, y á la pérdida de su capacidad para ocupar un empleo, ha enviado sábiamente al acusado ante los tribunales ordinarios, para recibir el castigo de su crimen. De este modo, la traicion que nuestras leyes castigan con la pena capital, recibirá el castigo que le corresponde; la corrupcion en los altos funcionarios será tratada, por su vergonzoso tráfico, con la misma inexorable severidad que en los más humildes criminales.

En Inglaterra, el juicio político no se limita solo á la destitucion, sino que designa la pena que la ley aplica al delito. La Cámara de los Lores puede, en los casos de condena, imponer la pena capital, el destierro perpétuo, la confiscacion de bienes ó la prision, al mismo tiempo que la destitucion, segun la gravedad de la ofensa.

Como las faltas que se propone reprimir el juicio político, son de una naturaleza política, era natural tambien suponer que, serian frecuentemente exageradas por el espíritu de partido, que las tramitaciones serian á menudo dictadas por resentimiento de las facciones, lo mismo que si lo fueran por el sentimiento del bien público. Se debia temer que, en el caso de condena, el castigo no fuese proporcionado á la ofensa, y sin embargo, la naturaleza de estas ofensas hacia imposible establecer ninguna escala de proporcion, en que se pudiera determinar con exactitud la gravedad de la falta y la extension del castigo; se debia, pues, á este respecto, dejar al Senado la mayor latitud. No obstante, si toda tentativa era inútil en cuanto á graduar los delitos y las penas, por otra parte, entregarse á la discrecion absoluta del alto tribunal, no era sin peligros. Para evitar este doble inconveniente, la convencion pensó que valia más limitar el poder del Senado al solo derecho de pronunciar la destitucion del acusado, y la pérdida de su capacidad política, quitándole así toda tentacion de sacrificar á los odios políticos ó á las exigencias populares funcionarios inocentes. La historia nos muestra la injusticia con que frecuentemente se ha ejercido este derecho de acusacion política, y su enseñanza está á veces trazada con caracteres sangrientos: Lord Strafford en tiempo de Cárlos I, y Lord Stafford, ambos acusados ante el Par-

lamento, fueron condenados á la pena capital, y considerados como víctimas sacrificadas á las facciones, más bien que como culpables.

Era un acto de sabiduría, de sana política y aun de justicia, establecer la diferencia entre lo que era político y lo que era puramente civil; atribuir lo uno al poder político del Gobierno, y para lo otro, consignarlo al poder judicial ordinario; confiar al Senado el juicio y la condenación política, y al jurado el juicio y la condenación civil. Se podría preguntar, cuál es la utilidad de esta división, pues que un tribunal civil podía pronunciar la condena, ¿por qué no pronunciaría al mismo tiempo la destitución como una parte de su sentencia? Hemos respondido ya en parte, demostrando el inconveniente de dar á los tribunales ordinarios funciones políticas. Pero además, nunca en la marcha ordinaria de la administración de la justicia criminal, puede un tribunal pronunciar una destitución; y si esto sucede algunas veces, es como una consecuencia de la sentencia y no como una parte de ella. Se puede todavía agregar que el ejercicio de este poder, sería difícilísimo para un tribunal.

¿Qué embarazo, por ejemplo, cuando se tratara de destituir á un funcionario por sus excesos políticos ó su malversación, delitos que admiten tantos grados, desde la falta más débil hasta la corrupción más profunda? ¿Podría por su sola voluntad un tribunal ordinario destituir de su empleo á un Presidente de los Estados-Unidos por delitos políticos? Un cuerpo político como el Senado, superior por su conocimiento de los deberes de los funcionarios, ¿no será el mejor juez de la utilidad para el país, de la condenación, en cada caso dado? Además, la se-

paración del poder de destituir, del de nombrar los funcionarios, haría nacer grandes dificultades, que debe tratarse de evitar, tanto cuanto sea posible en materias de gobierno.

Para completar este exámen de las disposiciones relativas á estas acusaciones políticas, debemos también examinar qué personas pueden ser así acusadas y por qué delito. Por una singular inadvertencia, la Constitución ha separado estas últimas disposiciones que, sin embargo, se ligan estrechamente á las que acabamos de explicar, y las ha colocado bajo el título de la organización de los derechos y de los deberes del poder Ejecutivo (art. 2.º sección XIV). A fin de evitar toda repetición, abandonaremos un instante el método seguido hasta ahora, y las examinaremos aquí.

La sección IV del art. 2.º está concebida así: "El Presidente, Vicepresidente y todos los empleados civiles de los Estados-Unidos, serán separados de sus empleos, cuando sean acusados y convencidos de traición, cohecho ú otros graves crímenes y delitos."

Resulta de esta disposición que, las acusaciones políticas no pueden tener lugar sino contra los funcionarios civiles de los Estados-Unidos, comprendidos el Presidente y el Vicepresidente. Esto difiere completamente de lo que pasa con la Gran Bretaña. En aquel reino todo súbdito inglés, sea del rango que fuere, puede ser acusado ante los Pares. Parece que la limitación de este derecho á los funcionarios solamente, fué peculiar á los gobiernos republicanos. En estos gobiernos, en efecto, todos los ciudadanos son iguales y tienen todos derecho á la misma garantía del juicio por jurados, para todos los

crímenes ó delitos, siempre que éstos no tengan un carácter público. Someterlos al juicio político sería no solamente un acto de opresion, sino que pondría en peligro su libertad y su vida, exponiéndolos, en el ejercicio de sus derechos y de sus privilegios políticos, á persecuciones contrarias al espíritu de sus leyes. Si los americanos son tan partidarios del juicio por jurados en los asuntos civiles, es porque aprecian, sobre todo en los procesos criminales, su valor como una garantía contra las violencias de las facciones. Allí solamente es donde el acusado encuentra en la simpatía, en la imparcialidad y en la probidad de sus conciudadanos reunidos para juzgarle, la confianza que puede sostenerle y alentarle. No es lo mismo aquel que ha aceptado funciones públicas, porque voluntariamente se ha sometido á todas las consecuencias que de ellas resultan. Si una acusacion política se formula contra su conducta en el ejercicio de sus funciones, no puede quejarse, porque se ha colocado él mismo en la categoría de los que están sujetos á esos procedimientos. Así es que, al decidir que las condenaciones que recayesen sobre esas acusaciones, debian limitarse á la destitucion y á la privacion del derecho de desempeñar un empleo, resultaba naturalmente que tales procesos no podian intentarse sino contra funcionarios.

La cuestion que se presenta en seguida es la de saber lo que la Constitucion entiende por funcionarios *civiles*. A este respecto, es difícil dar una respuesta perentoria: la palabra *civil* tiene acepciones variadísimas. A menudo se le opone á *bárbaro*, *salvaje*; otras veces á *criminal*, ó bien á *militar*, á *eclesiástico*, á *natural* ó *extranjero*. La Constitucion parece servirse de ella como lo opuesto á mili-

tar, para distinguir los derechos y los deberes que conciernen á los ciudadanos en general, de aquellos que son relativos á las personas comprometidas en el servicio del Gobierno en mar ó en tierra.

Todos los funcionarios que reciben su nombramiento del Gobierno federal, sea que llenen funciones judiciales ó ejecutivas, lo mismo las más altas que las más humildes, son, pues, exceptuando los militares de tierra ó de mar, *funcionarios civiles*, en el sentido de la Constitucion, y como tales, sometidos á las acusaciones políticas. La razon que ha hecho exceptuar á los militares es que, ellos están sometidos á un código especial, á las leyes, á los reglamentos y á los usos de la guerra. La naturaleza de los deberes militares, su eficacia y la disciplina, exigen esa jurisdiccion rápida y excepcional. No solamente la prontitud de sus operaciones es más conforme á las ideas de los militares, sino que su honor y su reputacion están mejor garantidos en manos de sus hermanos de armas, que entre los jueces civiles. Además, el Senado tendría escasamente los conocimientos y la experiencia necesaria para resolver sobre los actos de los militares, y como estos actos deben ser apreciados según los usos, las costumbres y la disciplina, la Constitucion ha procedido sabiamente, dejando este exámen á los tribunales marciales.

Tenemos ahora que examinar los delitos que pueden ser materia de juicios políticos. Son, según la Constitucion, "la traicion, la corrupcion, los otros grandes crímenes y delitos." La Constitucion define la traicion. En cuanto á la corrupcion, es necesario buscar su definicion en la ley comun; ésta, como base de nuestra jurisprudencia, es la única que puede determinar la naturaleza y

los límites del crimen. La única dificultad real es, la de precisar qué es lo que debe entenderse por los otros grandes crímenes y delitos. No han sido definidos ni por la Constitución ni por estatuto alguno de los Estados Unidos. ¿Qué decisión tomar? ¿El silencio de la ley deberá ser interpretado en favor de los acusados, hasta que se haya definido lo que debe entenderse por estos términos de la Constitución? Entonces, como se ha hecho observar con razón, el derecho de acusación sería ilusorio, exceptuando los dos casos previstos de traición y de corrupción; y el funcionario escapa al castigo, cualquiera que sea la gravedad de su corrupción ó de su crimen. Y observemos que si se trata de un crimen punible según los estatutos de los Estados Unidos, puede ser materia de una acusación política, porque lo que la ley somete á este procedimiento especial, no son todas las especies de delitos, sino que debe ser un gran crimen ó un gran delito.

Además, hay delitos que las leyes de los Estados castigan solamente cuando han sido cometidos en ciertas localidades, ó en ciertas jurisdicciones, como por ejemplo, en alta mar, en los fuertes, en los arsenales cedidos á los Estados Unidos. Ahora, si estos delitos han sido cometidos en circunstancias diferentes, en otros lugares no mencionados por los estatutos, ¿estarán sujetos á las acusaciones políticas?

El Congreso adoptó sin vacilar la conclusión de que no es necesario un estatuto previo para autorizar la acusación, en razón de las prevaricaciones de un funcionario. Las reglas, en cuanto al procedimiento y á las pruebas, lo mismo que á los principios de la decisión, están basadas

en las doctrinas reconocidas del derecho común y en los usos del parlamento. En el pequeño número de ejemplos de juicios políticos que hemos tenido hasta hoy, no se encuentra uno solo fundado sobre los delitos previstos por los estatutos. Según esto, debemos adoptar la doctrina del alto tribunal de acusación, según la cual, aun cuando la ley común no pueda fundar una jurisdicción, que no ha sido establecida por la Constitución ó las leyes, esta jurisdicción, una vez creada, debe ejercerse conforme á las reglas del derecho común; y que para decidir lo que deba considerarse como grandes crímenes y delitos, es necesario referirse á la ancha base de la jurisprudencia americana.

Como la Constitución declara que las sentencias, en caso de acusación, no tendrán otro efecto que el de privar al acusado del empleo que ocupa, declararle incapaz de poseer ningún empleo de honor, de confianza ó de provecho en los Estados Unidos; y en otro artículo, que el Presidente y Vicepresidente y demás funcionarios civiles, deberán ser depuestos de sus empleos si á consecuencia de una acusación fuesen convictos de traición, de corrupción ó de otros grandes crímenes ó delitos, parece que, en caso de prueba debe concluirse, que el Senado debe pronunciar siempre la destitución, aun cuando quede dueño de pronunciar, si lo juzga conveniente, la incapacidad de ejercer todo empleo civil. Si la Constitución ordena la destitución, es que supone al acusado todavía en ejercicio de sus funciones, cuando se hace la acusación. Siendo de otra manera, el delito deberá ser juzgado y castigado por los tribunales ordinarios. Esto se justifica observando, que sería ejercer una autoridad ilusoria la de juzgar á un culpable por un crimen susceptible del juicio político, cuando el

principal objeto de la ley no es ya necesario, ni tampoco puede ser alcanzado; y aun cuando pueda declararse la incapacidad de ejercer empleos públicos, las formas de la Constitución dejan en duda el que esta privación pueda pronunciarse sola, sin ser acompañada de la destitución. Hay, en fin, todavía, esta observación importante que hacer, y es que el procedimiento en estas acusaciones, es de una naturaleza política; que no ha sido imaginado para castigar al culpable, sino para garantir la sociedad contra los graves delitos de los funcionarios; que no afecta ni la persona ni los bienes del culpable, sino su capacidad política solamente.

CAPITULO XI

COMPARACION DEL JUICIO POLITICO EN LOS ESTADOS-UNIDOS Y EN LOS OTROS PAISES DE EUROPA.

Del juicio político en Francia, en Inglaterra y en los Estados- Unidos.—En América el Juez Político no se ocupa sino de los funcionarios públicos.—Pronuncia destituciones más bien que penas.—El juicio político, medio habitual del Gobierno.—El juicio político, tal cual se entiende en los Estados- Unidos, es, á pesar de su suavidad, una arma muy poderosa en manos de la mayoría.

Después de haber dicho en el capítulo precedente, en lo que consiste el juicio político en los Estados- Unidos, cuáles son los funcionarios que pueden juzgarse así, y por qué género de delitos, hemos creído que sería útil comparar esta institución con lo que encontramos análogo en Europa. Tomaremos este cuadro de la obra de M. de Tocqueville.

La Inglaterra, la Francia, dice M. de Tocqueville¹ han introducido el juicio político en sus leyes: es curioso examinar el partido que estos tres grandes pueblos han sa-

¹ Este capítulo es agregado á los comentarios de Story.

² De la Démocratie en Amérique, tom. 1, pág 171.